



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 161/2012

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“LA POSESIÓN SIMPLE DE DOS O MÁS
NARCÓTICOS DE LOS PREVISTOS EN EL
ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD
CONSTITUYE UN SOLO DELITO SANCIONABLE
COMO UNA UNIDAD DELICTIVA”

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 161/2012

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“LA POSESIÓN SIMPLE DE DOS O MÁS NARCÓTICOS DE LOS
PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD
CONSTITUYE UN SOLO DELITO SANCIONABLE COMO UNA
UNIDAD DELICTIVA”**

*Cronista: Maestra Nicole Elizabeth Illand Murga**

En sesión celebrada el 8 de agosto de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 161/2012, la cual derivó de una antinomia de criterios sustentados por el Primer, Segundo, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados, todos del Decimoquinto Circuito, al resolver cada uno de ellos diversos asuntos de su competencia.

El tema a dilucidar en la contradicción de tesis, consistió en determinar si tratándose de la posesión de dos o más de los narcóticos previstos en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud vigente,¹ dicha conducta detentatoria actualizaba la comisión de un solo delito de narcomenudeo o bien, la actualización de dos o más delitos autónomos en función del

* Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

¹ **Artículo 479.-** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, di-34-metilendioxi-n-dimetilfenetilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.



número de sustancias materia de dicha posesión y, por ende, si para efectos de la individualización de la pena a imponer, dicha conducta debía sancionarse como una sola unidad delictiva o bien, debían aplicarse las reglas del concurso de delitos.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, frente a la detentación material desplegada por el sujeto activo respecto de tres diferentes narcóticos (metanfetamina, marihuana y heroína), determinó que dicha conducta era constitutiva de un solo delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, y no así de tres delitos autónomos, habida cuenta que el género de delitos contra la salud era único; máxime que dicho ilícito proceder se desplegó con una sola acción posesoria. Por tanto, para efectos de su punición, estimó que no debían aplicarse las reglas del concurso ideal de delitos, toda vez que la circunstancia de que el sujeto activo hubiera poseído materialmente diversos narcóticos, únicamente debía influir en la individualización de la pena que eventualmente fuera impuesta al impetrante derivada de la comisión de un solo delito.

En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el caso sometido a su potestad, determinó que frente a la detentación material desplegada por el sujeto activo respecto de dos diferentes narcóticos (marihuana y metanfetamina), dichas conductas resultaron autónomas y, por ende, constitutivas de dos diversos delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, habida cuenta que dicho proceder recayó en dos sustancias diferentes lo que provocó dos infracciones a la misma disposición penal, consecuentemente, estimó acreditada la figura del concurso ideal y homogéneo de delitos, cuyas reglas debían ser aplicadas para efectos de su punición.



Por su parte, los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Decimoquinto Circuito, al resolver diversos juicios de amparo directos de su competencia, si bien no se pronunciaron expresamente en torno al punto de derecho anterior –actualización de un único delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, o bien, un concurso ideal de delitos autónomos, en tratándose de la posesión de dos o más narcóticos por parte del sujeto activo– lo cierto es que sí lo hicieron de forma implícita, y por ende, dichas resoluciones se estimaron aptas para integrar la presente antinomia jurídica, toda vez que tales tribunales, al negar el amparo a los impetrantes, tácitamente avalaron la legalidad de la actuación de las autoridades responsables, las cuales, estimaron actualizados dos o más delitos contra la salud de manera autónoma y, por ende, aplicaron las reglas del concurso ideal de delitos a fin de sancionar dichas conductas posesorias de narcóticos.

Así, en virtud de la oposición de criterios, el magistrado titular del Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, en su carácter de autoridad responsable en todos los asuntos que integraron la presente contradicción de criterios, denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis, por lo que previo cumplimiento de los trámites respectivos, se admitió dicha denuncia y se ordenó su registro bajo el número de expediente 161/2012.

Asimismo, se determinó la competencia de la Primera Sala del más Alto Tribunal del país para conocer del asunto y se ordenó turnar los autos para su estudio al **señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.



En las consideraciones adoptadas para poder resolver el punto de contradicción de tesis planteado, la Primera Sala primeramente efectuó una referencia al contenido de la reforma en materia de narcomenudeo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 2009, toda vez que en todos los casos materia de contradicción, la conducta posesoria desplegada recayó en alguno de los narcóticos señalados en la denominada *Tabla de Orientación* ahí prevista; después, realizó un estudio dogmático en torno al delito de narcomenudeo en la modalidad de posesión de narcóticos,² a fin de conocer sus elementos estructurales y hecho lo anterior, bajo un método histórico-progresivo, procedió al análisis en torno a la tradicional figura de la *unidad delictiva* en el delito contra la salud, a la luz de los criterios interpretativos emitidos por el Alto Tribunal del país;³ y, finalmente, a partir del contraste de las conclusiones obtenidas a través del

² **Artículo 473.** Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

...V. Narcóticos: Los estupefacientes psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determine esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

VI. Posesión: la tenencia material del narcótico o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

VII. Tabla: La relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

³ En la resolución se hizo alusión a los siguientes criterios:

Tesis Aislada de la Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen CXXIX, Segunda Parte, página 16, registro 258772, de rubro: *DELITO CONTRA LA SALUD. CONSTITUYE UN SOLO DELITO A PESAR DE QUE SE COMETAN VARIAS DE SUS MODALIDADES (LEGISLACION FEDERAL)*.

Tesis Aislada de la Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 45, Segunda Parte, página 42, registro 236418, de rubro: *SALUD, DELITO CONTRA LA UNIDAD*.

Tesis aislada de la Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 35, Segunda Parte, página 55, registro 236657, de rubro: *DELITO CONTRA LA SALUD, UNIDAD DEL*.

Tesis Aislada de la Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 20, Segunda Parte, página 37, registro 236871, de rubro: *DELITO CONTRA LA SALUD. CONSTITUYE UN SOLO DELITO, A PESAR DE QUE SE COMETAN VARIAS DE SUS MODALIDADES*.

Tesis Aislada de la Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 68, Segunda Parte, página 46, registro 235816, de rubro: *SALUD, DELITO CONTRA LA UNIDAD DEL, E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA*.

Tesis Aislada de la Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 49, Segunda Parte, página 39, registro 236300, de rubro: *SALUD, DELITO CONTRA LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN SEGUNDA INSTANCIA, AL SUPRIMIRSE MODALIDADES*.

Tesis: 1a./J. 12/2000, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, página 163, registro 190924, de rubro: *SALUD, DELITO CONTRA LA EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO NO QUEDA ACREDITADA LA MODALIDAD DEL DELITO POR LA QUE FUE SENTENCIADO EL QUEJOSO, PERO SÍ UNA DIVERSA DE MENOR PENALIDAD (ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN I, 195, PÁRRAFO PRIMERO Y 195 BIS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)*.

Tesis 1a./J. 92/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 161, registro 165831, de rubro: *DELITO CONTRA LA SALUD. NO PUEDEN COEXISTIR LAS MODALIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE NARCÓTICOS Y DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO CUANDO SE ACTUALIZAN EN EL MISMO MOMENTO*.



estudio de los anteriores presupuestos, definió el criterio jurídico que dirimió en definitiva la aludida contradicción de criterios.

En ese orden, la Primera Sala del Alto Tribunal del país consideró que frente a una misma conducta posesoria simple de dos o más de los narcóticos contenidos en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato prevista en el artículo 479 de la vigente Ley General de Salud, dicho proceder ilícito, aunque constitutivo de dos modalidades distintas, únicamente era susceptible de actualizar un singular delito, en aplicación del mencionado principio de unidad delictiva de los delitos contra la salud, pero ahora aplicado en su recientemente incorporada variante de narcomenudeo.

Esto es, la Primera Sala precisó que si el sujeto activo dentro de las mismas circunstancias de tiempo y espacio, desplegó en una misma conducta la detentación material de dos o más de los narcóticos enlistados en el artículo 479 de la ley especial sanitaria, dicha conducta aunque constitutiva de dos o más modalidades del género de delitos contra la salud (posesión de narcóticos), actualiza un único delito en materia de narcomenudeo y no así un concurso delictivo, aun cuando dicha acción típica recaiga en dos o más sustancias tóxicas.

Lo anterior, porque la conducta posesoria, aún y cuando hubiera sido desplegada respecto de una pluralidad de narcóticos, en el plano de su materialización y consumación no puede estimarse dissociada y revelar características de independencia entre sí, en función del número de narcóticos materia de la posesión, es decir, que por cada tipo de sustancia tóxica detentada, deba considerarse consumado de forma autónoma un



delito en la variante de narcomenudeo, pues tal proceder, bajo los supuestos normativos relativos a la identidad en sujeto activo, unidad de conducta, identidad en circunstancias de ejecución e identidad del bien jurídico tutelado, se materializa de forma simultánea mediante el despliegue de una misma conducta que afecta un único bien jurídico tutelado, lo cual, es el punto de conexión que constituye a los delitos contra la salud, y ahora a los diversos de narcomenudeo como una verdadera unidad delictiva.

Se especificó que el concurso ideal o formal de delitos requiere de una sola conducta o hecho delictivo, empero, como segundo elemento imprescindible, es necesario que se violen diversas disposiciones penales autónomas, es decir, que con una sola conducta se causen varias lesiones jurídicas; no obstante, en el caso concreto, se indicó que la conducta detentatoria simple de narcóticos, aún y cuando se realice respecto de dos o más sustancias tóxicas, si ésta es realizada con una misma acción, y además, en las mismas circunstancias de tiempo y espacio, en vulneración de un único bien jurídico tutelado, reviste esa característica de unidad delictiva, ya que se traduce en una sola conducta posesoria de narcóticos que vulnera una misma disposición jurídica, referida a la Ley General de Salud y no así varias.

Se indicó que estimar lo contrario, implicaría ponderar que el sujeto activo ha actualizado de manera autónoma un diverso delito de narcomenudeo en función de cada uno de los narcóticos que fueron materia de su detentación y, por ende, debería procederse a la imposición de una consecuencia jurídica autónoma en función de cada una de las modalidades de posesión simple de narcóticos actualizadas, lo cual, se traduciría en una aplicación excesiva o



desmedida del *ius Puniendi* estatal, que no sería acorde con los postulados del actual Estado Social y Democrático de Derecho.

La Sala precisó que las anteriores consideraciones jurídicas, no pueden estimarse como un impedimento legal a fin de que en cada caso concreto, el juzgador pueda analizar las circunstancias particulares de ejecución en cada evento delictivo, sobre todo, cuando se hubieren actualizado de manera simultánea e incluso sucesiva algunas modalidades diversas de la que fue materia de estudio de la presente antinomia jurídica (*v.gr.* posesión con fines de comercio, comercio o suministro), a fin de estimar o no actualizada la citada unidad delictiva, o bien, la diversa figura del concurso de delitos en sus variantes ideal o real según corresponda acorde a la prudente valoración de las circunstancias del caso, sobre todo, cuando la acción o acciones desplegadas por el sujeto activo rompan con el referido principio de unidad que impera en los delitos contra la salud en su variante de narcomenudeo.

Así las cosas, la Sala estableció que, para efectos de la individualización de la pena a imponer al justiciable, la singular conducta posesoria de narcóticos desplegada por el sujeto activo, deberá ser igualmente sancionada como una sola unidad delictiva y no así mediante la aplicación de las reglas del concurso de delitos; por tanto, se determinó que al actualizarse un solo delito de posesión simple de narcóticos, la pena aplicable será la que se encuentra prevista en dicha modalidad, empero, tomando en cuenta el número de narcóticos objeto de la detentación para efectos de graduar la culpabilidad del autor.

Esto es, ante la existencia de la unidad en el género de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, para el



supuesto específico de que un sujeto activo detente materialmente dos o más sustancias tóxicas, dicha conducta posesoria simple no podría sancionarse a través de la figura del concurso de delitos ya sea en sus variantes ideal o real, pues, técnicamente, con dicho proceder ilícito únicamente se estaría cometiendo un solo delito; sin embargo, se puntualizó que las anteriores consideraciones lógico-jurídicas tampoco impiden establecer que el número de narcóticos detentados, esto es, el número de modalidades realizadas por un determinado sujeto activo, si tienen trascendencia para la cuantificación de la pena, lo cual, igualmente deberá quedar al arbitrio del juzgador.

El asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el entonces Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros respecto del fondo del presente asunto.

De este asunto derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 1, página 725, registro 2002136, de rubro y texto siguientes:

DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LA POSESIÓN SIMPLE DE DOS O MÁS NARCÓTICOS DE LOS PREVISTOS EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE UN SOLO DELITO QUE DEBE SANCIONARSE COMO UNA UNIDAD DELICTIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el delito contra la salud constituye un solo delito, a pesar de que se cometan varias de sus



modalidades; de esta manera el criterio de "unidad" que rige en el género de delitos contra la salud también aplica tratándose de la modalidad de narcomenudeo, pues si una persona despliega una misma conducta posesoria simple de dos o más de los narcóticos contenidos en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en la que se evidencie identidad del sujeto activo, unidad en la conducta desplegada, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión y, sobre todo, en la puesta en peligro al bien jurídico tutelado, dicha conducta actualiza la comisión de un solo delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. Lo anterior es así, ya que dicha conducta posesoria simple de narcóticos, en el plano de su materialización y consumación, no puede estimarse dissociada y revelar características de independencia entre sí, en función del número de narcóticos materia de la posesión desplegada por el sujeto activo; esto es, que por cada tipo de sustancia tóxica poseída deba estimarse consumado de forma autónoma un delito diverso de narcomenudeo, ya que ese género delictivo es único con independencia de que se involucren diversos narcóticos. Por ende, ante la existencia de esa "unidad" en el género del delito de narcomenudeo, para el supuesto específico de que un sujeto activo posea materialmente dos o más sustancias tóxicas, dicha conducta no podría sancionarse a través de la figura del concurso de delitos (en sus variantes ya sea ideal o real). Empero, esto no impide establecer que el número de narcóticos poseídos, esto es, el número de modalidades realizadas por un determinado sujeto activo sí tiene trascendencia para cuantificar la pena, lo cual deberá quedar al prudente arbitrio del juzgador.